



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ALIMENTOS DE MENORES

Demandante: ALSIRA ALEJANDRA GONZÁLEZ COLÓN

Demandado : JONATHAN GUSIETH GONZÁLEZ MALDONADO

Proceso No: 056/22

La señora ALSIRA GONZÁLEZ COLÓN nos hace llegar certificación de su cuenta de ahorros para cuota alimentaria expedida por el Banco Agrario de Colombia para que los pagos y las consignaciones de este proceso sean depositados allí.

Atendiendo a que en sentencia proferida en audiencia celebrada el 7 de septiembre de 2022 el juzgado accedió a las pretensiones de esta demanda y fijó cuota alimentaria a favor de la niña MONSERRAT DE JESÚS GONZÁLEZ GONZÁLEZ en el 50% de los devengos de su progenitor como miembro de la Policía Nacional, manteniéndose vigentes medidas de cautela en tal porcentaje y conceptos detallados en la aludida diligencia, por lo que no encuentra el despacho reparo alguno en ORDENAR AL PAGADOR DE LA POLICÍA NACIONAL que los dineros descontados al señor JONATHAN GUSIETH GONZÁLEZ MALDONADO con destino a este proceso, en adelante sean consignados en la cuenta de ahorros No. 4-421-00-20748-9 del Banco Agrario de Colombia a nombre de la señora ALSIRA ALEJANDRA GONZÁLEZ COLÓN.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b473a3efbe3563c57d447c880af05e2c9b0dc24aa07638d01c623f2850e85725**

Documento generado en 24/10/2023 05:40:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
Solicitante:	CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA ALTAMAR
Convocada:	ASLIRUAN MARGARITA CASTAÑEDA DIAZ GRANADOS
Radicado:	47001 31 10 003 2015 00342 00

Observa el Despacho que, la parte convocante, solicita la exoneración de la cuota alimentaria vigente a su cargo, como quiera que ASLIRUAN MARGARITA CASTAÑEDA DIAZ GRANADOS cumplió 28 años y el actor ha cumplido a la fecha con su obligación.

Así las cosas, se procederá de conformidad a lo establecido en el artículo 397 del Código General del Proceso en su numeral 6° que señala textualmente: “Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente, y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria”.

Por tal razón, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ATIÉNDASE la petición elevada por el señor **CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA ALTAMAR** con fundamento en lo explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: FIJAR el día 4 de diciembre de 2023 a las 8:;30 am para la celebración de audiencia en este expediente, con el fin de decidir respecto de la petición de exoneración de cuota alimentaria presentada por el señor **CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA ALTAMAR** con base en lo reglado en el numeral 6° del artículo 397 del Código General del Proceso.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a la convocada **ASLIRUAN MARGARITA CASTAÑEDA DIAZ GRANADOS** a la dirección electrónica asliruanc@gmail.com. Adjúntesele la solicitud de exoneración y sus anexos. Prevéngasele para que solicite y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la Agente del Ministerio Público de esta providencia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucía Ayala Cueto

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38d51a254bc639cd1917950abcf2de75138d3113a451e6ec11f864aadff3b0f**
Documento generado en 24/10/2023 05:40:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia : EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante : LILIBETH YASET DAZA GIRALDO

Demandado : ALFREDO ENRIQUE GÁMEZ PEROZO

Radicado No: 340/06

Se recibe memorial suscrito por las aquí beneficiarias JULIBETH YASETH, MARÍA DEL ROSARIO Y DEYANIRA ESTHER GÁMEZ DAZA por el que nos manifiestan su autorización para que su madre LILIBETH DAZA GIRALDO corre los títulos a su favor de manera permanente.

Hallándose las citadas alimentadas facultadas por la Legislación para comparecer y actuar por sí mismas a su proceso por haber alcanzado su capacidad de ejercicio como lo preceptúa el artículo 54 del Código General del Proceso, no encuentra el juzgado obstáculo alguno en atender su petición, por lo que se ORDENA:

1.- ACÉPTESE la autorización emitida a la señora LILIBETH YASET DAZA GIRALDO por las jóvenes alimentadas en este proceso JULIBETH YASETH, MARÍA DEL ROSARIO y DEYANIRA ESTHER GÁMEZ DAZA, por ser ello procedente.

2.- En consecuencia, PÁGUESE a nombre de la señora LILIBETH YASET DAZA GIRALDO los depósitos judiciales que a la fecha de emisión de esta providencia se pudieren hallar pendientes de pago en este expediente, así como los que en lo sucesivo se generen en el mismo.

3.- EXPÍDASE a nombre de la citada autorizada nuevo formato DJ04 -Pago Permanente de Cuota Alimentaria- del Banco Agrario de Colombia, para el cobro de las que en este proceso se causen en beneficio de las antes nombradas chicas.

3.- LÍBRESE las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed390c66aca34a07a0c0717b02e09b1641d2011456771fbd6e87d10d5b904edd**

Documento generado en 24/10/2023 05:40:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA CON REIVINDICATORIA DE COSAS HEREDITARIAS
DEMANDANTE	SARA MARÍA PALENCIA Vda. DE DIAZ, representada a través de Guardadora NEXY DEL SOCORRO DÍAZ PALENCIA
DEMANDADO	JESÚS DAVID DÍAZ PALENCIA, ROBINSON MORELO GONZÁLEZ, FUNDACIÓN SADIPA, JESSICA MARÍA STEER DIAZ, MANUEL NAVARRO DIAZ, ALVARO ENRIQUE PÉREZ BERBEN, NOLVIS YANETHE SUAREZ AHUMADA, INVERSORA ORQUÍDEA S.A.S. (INVERORQUÍDEA), OSCAR DAVID MORELO PEDROZO, MUTIG INVERSORA S.A.S., NINETTE YESIKA BRUGÉS RUIZ, SINDICATO NACIONAL DE LA EMPRESA DRUMMOND LTDA. (SINTRADUMMOND), EDGAR ENRIQUE GUTIÉRREZ VELÁSQUEZ, SAMIR EDUARDO JABQUIN DELHGAMF, ANGEL GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, ESPERANZA SARMIENTO GUILLÍN, ANA MARCELA LEÓN PÉREZ, ALVARO NEFTALÍ MORÁN CIFUENTES
RADICADO	47001 31 60 003 2021 00 079 00

Visto el informe secretarial, procede el despacho a resolver el memorial radicado a través de correo electrónico por parte del abogado CRISTIAN JOSÉ LEONE POLO en representación del señor ROBINSON MORELO GONZÁLEZ quien expone lo siguiente:

“En mi calidad de apoderado judicial del señor Robinson Morelo González, solicito comedidamente que el despacho proceda a corregir el numeral primero del auto de calenda 26 de septiembre de 2023 (notificado en Estado N°128 del 27 de septiembre de 2023) teniendo en cuenta que en la parte considerativa de dicha providencia quedó claro que el señor Robinson Morelo se entiende notificado por conducta concluyente para el caso concreto, sin embargo, al revisar el numeral primero de dicho auto, el despacho cometió el error siguiente error: TÉNGASE como notificado por conducta concluyente al señor JAVIER EUSEBIO CALDERÓN BUSTAMANTE en este asunto, con fundamento en lo reglado en el artículo 301 del Código General del Proceso. Con motivo de lo anterior, es claro que el despacho cometió un error de cambio de palabras, puesto que en lugar de transcribir el nombre del señor Morelo González transcribió el del señor Javier Eusebio Calderón Bustamante. En ese orden de ideas y amparados en el artículo 2861 de la Ley 1564 de 2012, solicito que se proceda a efectuar la corrección mencionada con antelación.”



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Revisado el auto descrito, encuentra el despacho que evidentemente se trata de un error de transcripción por lo siguiente:

“Se recibe contestación de la demanda y recurso de reposición de parte del señor ROBINSON MORELO GONZÁLEZ quien expone haberse enterado de la demanda el día 25 de marzo de 2022 cuando solicitó un certificado de libertad y tradición de unos de los predios inscritos con la presente demanda, encontrando que de los documentos aportados por la parte demandante no fue posible notificar al señor MORELO, y que su actuar se ajusta a lo establecido en el artículo 301 del CGP, por lo cual se le tendrá notificado por conducta concluyente.”

Se entiende de lo analizado por el despacho en la parte considerativa que a quien se le quiere reconocer como notificado por conducta concluyente es al señor ROBINSON MORELO GONZÁLEZ y no al señor JAVIER EUSEBIO CALDERÓN BUSTAMANTE.

Por lo anterior no queda duda que se debe acoger a lo descrito en el artículo 286 del CGP¹ y en consecuencia se:

RESUELVE:

PRIMERO – CORREGIR el numeral 1 del auto de fecha 26 de septiembre de 2023 el cual quedara así:

“PRIMERO - TÉNGASE como notificado por conducta concluyente al señor ROBINSON MORELO GONZÁLEZ en este asunto, con fundamento en lo reglado en el artículo 301 del Código General del Proceso.”

NOTIFICASE Y CÚMPLASE

¹ “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d521fef275c0a0c2a4f4577930e9aeecfde362d587bee810809a0e789e44c35c**

Documento generado en 24/10/2023 05:40:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Santa Marta, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: JEIMMY JOHANA AVENDAÑO RODRÍGUEZ
Demandado : JHAN CARLOS NÚÑEZ OLIVEROS
Proceso No: 365/19

Con auto de febrero 5 de 2021 el juzgado requiere a las partes de este asunto para que cumplan con la ordenanza dada en el numeral 2° del proveído de septiembre 1 de 2020 y presenten la liquidación de crédito que exige el artículo 446 del Código General del Proceso en esta clase de procesos, so pena de dar el juzgado aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 de la citada obra jurídica.

A este llamado acude la ejecutante, quien a través de su apoderada judicial presenta la siguiente liquidación de crédito:

Todas las herramientas

Exportar un PDF

Editar un PDF

Crear un PDF

Combinar archivos

Organizar páginas

Agregar comentarios

Solicitar firmas electrónicas

Digitalizar y OCR

Proteger un PDF

Censurar un PDF

Comprimir un PDF

Preparar formulario

Rellenar y firmar

Ver más

13-LIQUIDACION DE...

01-expediente 365...

02-AUTO ADVIERTE...

Buscar texto o herramientas

1

9

^

v

C

🔍

🔍

CAPITAL

VALOR DEL CREDITO POR CONCEPTO DE CUOTAS ALIMENTARIAS ADEUDADAS al menor LUIS ENRIQUE NÚÑEZ AVENDAÑO \$19.732.837,91. por concepto de cuotas alimentarias, causadas y no canceladas desde el mes de septiembre de 2016 a septiembre de 2019 y cuotas alimentarias atrasadas y reconocidas en acta de conciliación, con sus respectivos incrementos; según mandamiento de pago de 28 de noviembre de 2019:

DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS \$ 19.732.837,91

TOTAL, CAPITAL \$ 19.732.837,91

CUOTAS ALIMENTARIAS QUE EN LO SUCESIVO SE CAUSEN:

Liquidación de las CUOTAS ALIMENTARIAS causadas y no canceladas desde el mes de octubre de 2019 hasta diciembre de 2020, liquidación que se hace en cumplimiento del numeral segundo de la parte resolutive del Auto que ordena seguir adelante la ejecución de calendario 11 de octubre de 2020 y la liquidación procede así:

VALOR CUOTA ALIMENTARIA AÑO 2019: \$ 346.405,47

Convierta, edite y firme electrónicamente formularios en PDF.

Pruebe gratis de 7 días

Todas las herramientas

- Exportar un PDF
- Editar un PDF
- Crear un PDF
- Combinar archivos
- Organizar páginas
- Agregar comentarios
- Solicitar firmas electrónicas
- Digitalizar y OCR
- Proteger un PDF
- Censurar un PDF
- Comprimir un PDF
- Preparar formulario
- Rellenar y firmar
- Ver más

Convierta, edite y firme electrónicamente formularios en PDF

[Prueba gratis de 7 días](#)

RESUMEN:

Sumas adeudadas por el señor **JHAN CARLOS NUÑEZ OLIVEROS** por concepto de cuotas alimentarias a favor del menor **LUIS ENRIQUE NUÑEZ AVENDAÑO**

Cuotas Alimentarias, causadas y no canceladas desde el mes de septiembre de 2016 a septiembre de 2019 y cuotas alimentarias atrasadas y reconocidas en acta de conciliación, con sus respectivos incrementos; según Mandamiento de pago y Auto de seguir adelante la ejecución, en su orden de fechas: 28 noviembre de 2019 y 11 de septiembre de la presente anualidad..... \$ 19.732.837,91

Cuotas Alimentarias, causadas en lo sucesivo, es decir, después de presentada la demanda, en el año 2019; esto es desde octubre de 2019 hasta 31 de diciembre de 2019..... \$ 1.039.216,41

Cuotas Alimentarias, causadas y no canceladas en lo sucesivo, es decir, después de presentada la demanda, en el año 2020; esto es desde 1 de enero de 2020 hasta el 30 de noviembre de 2020 \$ 4.314.828,00

Cuotas alimentarias, causadas y no canceladas en lo sucesivo, es decir, después de presentada la demanda, en el año 2021, esto es desde 1 de enero de 2021 hasta el 30 de septiembre de 2021..... \$ 3.653.580,61

Total, deuda (Capital más cuotas sucesivas) por concepto de cuotas alimentarias adeudadas a favor del menor **LUIS ENRIQUE NUÑEZ AVENDAÑO**
..... \$ 28.740.462,93

Todas las herramientas

Exportar un PDF

Editar un PDF

Crear un PDF

Combinar archivos

Organizar páginas

Agregar comentarios

Solicitar firmas electrónicas

Digitalizar y OCR

Proteger un PDF

Censurar un PDF

Comprimir un PDF

Preparar formulario

Relenar y firmar

Ver más

Convertir

Firmar

40-ACTA DE AUDIE...

01-47001-31-60-00...

16-AUTO PROCES...

13-LIQUIDACION DE...

01-expediente 365...

02-AUTO ADVIERTE...

INTERESES

INTERESES a razón del 0.5% del valor de las cuotas alimentarias de cada año, imputable a cada una de las SESENTA Y UN (61) cuotas mensuales adeudadas, según detalle que relaciono a continuación:

Para el año 2016: \$ 305.000 x 0.5% = \$ 1.525

Para el año 2017: \$ 322.537,5 x 0.5% = \$ 1.612,58

Para el año 2018: \$ 335.729,28 x 0.5% = \$ 1.678,64

Para el año 2019: \$ 346.405,47 x 0.5% = \$ 1.732,02

Para el año 2020: \$ 359.569 x 0.5% = \$ 1.797,84

Para el año 2021: \$ 365.358,061 x 0.5% = \$ 1.826

2016	Vr Cuota	0,50%	Cuota	Intereses
Septiembre	\$ 305.000	\$ 1.525	62	\$ 94.550
Octubre	\$ 305.000	\$ 1.525	61	\$ 93.025
Noviembre	\$ 305.000	\$ 1.525	60	\$ 91.000
Diciembre	\$ 305.000	\$ 1.525	59	\$ 89.975
			Subtotal	\$368.550

2017	Vr Cuota	0,50%	Cuota	Intereses
Enero	\$ 322.537	\$ 1.612,68	58	\$93.535,44
Febrero	\$ 322.537	\$ 1.612,68	57	\$91.922,76
Marzo	\$ 322.537	\$ 1.612,68	56	\$90.310,08
Abril	\$ 322.537	\$ 1.612,68	55	\$88.697,4
Mayo	\$ 322.537	\$ 1.612,68	54	\$87.084,72
Junio	\$ 322.537	\$ 1.612,68	53	\$ 85.472,04
Julio	\$ 322.537	\$ 1.612,68	52	\$83.859,39
Agosto	\$ 322.537	\$ 1.612,68	51	\$ 82.246,68
Septiembre	\$ 322.537	\$ 1.612,68	50	\$80.634

Todas las herramientas

Exportar un PDF

Editar un PDF

Crear un PDF

Combinar archivos

Organizar páginas

Agregar comentarios

Solicitar firmas electrónicas

Digitalizar y OCR

Proteger un PDF

Censurar un PDF

Comprimir un PDF

Preparar formulario

Relenar y firmar

Ver más

Convertir

Firmar

40-ACTA DE AUDIE...

01-47001-31-60-00...

16-AUTO PROCES...

13-LIQUIDACION DE...

01-expediente 365...

02-AUTO ADVIERTE...

2017

2017	Vr Cuota	0,50%	Cuota	Intereses
Enero	\$ 322.537	\$ 1.612,68	58	\$93.535,44
Febrero	\$ 322.537	\$ 1.612,68	57	\$91.922,76
Marzo	\$ 322.537	\$ 1.612,68	56	\$90.310,08
Abril	\$ 322.537	\$ 1.612,68	55	\$88.697,4
Mayo	\$ 322.537	\$ 1.612,68	54	\$87.084,72
Junio	\$ 322.537	\$ 1.612,68	53	\$ 85.472,04
Julio	\$ 322.537	\$ 1.612,68	52	\$83.859,39
Agosto	\$ 322.537	\$ 1.612,68	51	\$ 82.246,68
Septiembre	\$ 322.537	\$ 1.612,68	50	\$80.634
Octubre	\$ 322.537	\$ 1.612,68	49	\$ 79.021,32
Noviembre	\$ 322.537	\$ 1.612,68	48	\$77.408,64
Diciembre	\$ 322.537	\$ 1.612,68	47	\$75.795,96
			Subtotal	\$1.015.988,43

2018

2018	Vr cuota	0,50%	Cuota	Intereses
------	----------	-------	-------	-----------

2018	Vr. cuota	0.50%	Cuota	Intereses
Enero	\$335,729	\$1,678,64	46	\$77,217,44
Febrero	\$335,729	\$1,678,64	45	\$75,536,8
Marzo	\$335,729	\$1,678,64	44	\$73,860,16
Abril	\$335,729	\$1,678,64	43	\$72,181,52
Mayo	\$335,729	\$1,678,64	42	\$70,502,88
Junio	\$335,729	\$1,678,64	41	\$68,824,24
Julio	\$335,729	\$1,678,64	40	\$67,145,6
Agosto	\$335,729	\$1,678,64	39	\$65,466,96
Septiembre	\$335,729	\$1,678,64	38	\$63,788,32
Octubre	\$335,729	\$1,678,64	37	\$62,109,68
Noviembre	\$335,729	\$1,678,64	36	\$60,431,04
Diciembre	\$335,729	\$1,678,64	35	\$58,752,4
			Subtotal	\$815,819,04

Todas las herramientas Editar Convertir Firmar

Todas las herramientas

- Exportar un PDF
- Editar un PDF
- Crear un PDF
- Combinar archivos
- Organizar páginas
- Agregar comentarios
- Solicitar firmas electrónicas
- Digitalizar y OCR
- Proteger un PDF
- Censurar un PDF
- Comprimir un PDF
- Preparar formulario
- Rellenar y firmar
- Ver más

2019	Vr Cuota	0.50%	Cuota	Intereses
Enero	\$ 346.405	\$ 1.732.02	34	\$58.888,68
Febrero	\$ 346.405	\$ 1.732.02	33	\$ 57.156,66
Marzo	\$ 346.405	\$ 1.732.02	32	\$ 55.424,64
Abril	\$ 346.405	\$ 1.732.02	31	\$ 53.692,62
Mayo	\$ 346.405	\$ 1.732.02	30	\$ 51.960,6
Junio	\$ 346.405	\$ 1.732.02	29	\$ 50.228,58
Julio	\$ 346.405	\$ 1.732.02	28	\$ 48.496,56
Agosto	\$ 346.405	\$ 1.732.02	27	\$ 46.764,54
Septiembre	\$ 346.405	\$ 1.732.02	26	\$ 45.032,52
Octubre	\$ 346.405	\$ 1.732.02	25	\$ 43.300,5
Noviembre	\$ 346.405	\$ 1.732.02	24	\$ 41.568,48
Diciembre	\$ 346.405	\$ 1.732.02	23	\$ 39.836,46
			Subtotal	\$592.450,84

Convierta, edite y firme electrónicamente formularios en PDF.

Prueba gratis de 7 días

Todas las herramientas

- Exportar un PDF
- Editar un PDF
- Crear un PDF
- Combinar archivos
- Organizar páginas
- Agregar comentarios
- Solicitar firmas electrónicas
- Digitalizar y OCR
- Proteger un PDF
- Censurar un PDF
- Comprimir un PDF
- Preparar formulario
- Rellenar y firmar
- Ver más

Convierta, edite y firme electrónicamente formularios en PDF.

[Pruebe gratis de 7 días](#)

2021	Vr cuotas	0,50%	Cuota	Intereses
Enero	\$365.358,061	\$ 1.826	10	\$18.260
Febrero	\$365.358,061	\$ 1.826	9	\$16.434
Marzo	\$365.358,061	\$ 1.826	8	\$14.608
Abril	\$365.358,061	\$ 1.826	7	\$12.782
Mayo	\$365.358,061	\$ 1.826	6	\$10.956
Junio	\$365.358,061	\$ 1.826	5	\$9.130
Julio	\$365.358,061	\$ 1.826	4	\$7.304
Agosto	\$365.358,061	\$ 1.826	3	\$5.478
Septiembre	\$365.358,061	\$ 1.826	2	\$3.652
Octubre	\$365.358,061	\$ 1.826	1	\$1.826
			Subtotal	\$100.430

Todas las herramientas

Exportar un PDF

Editar un PDF

Crear un PDF

Combinar archivos

Organizar páginas

Agregar comentarios

Solicitar firmas electrónicas

Digitalizar y OCR

Proteger un PDF

Censurar un PDF

Comprimir un PDF

Preparar formulario

Relleñar y firmar

Ver más

Convertir

Firmar

Buscar texto o herramientas

5

9

^

v

C

Q

Q

			Subtotal	\$355,972,32
--	--	--	----------	--------------

2021	Vr cuotas	0,50%	Cuota	Intereses
Enero	\$365.358,061	\$ 1.826	10	\$18.260
Febrero	\$365.358,061	\$ 1.826	9	\$16.434
Marzo	\$365.358,061	\$ 1.826	8	\$14.608
Abril	\$365.358,061	\$ 1.826	7	\$12.782
Mayo	\$365.358,061	\$ 1.826	6	\$10.956
Junio	\$365.358,061	\$ 1.826	5	\$9.130
Julio	\$365.358,061	\$ 1.826	4	\$7.304
Agosto	\$365.358,061	\$ 1.826	3	\$5.478
Septiembre	\$365.358,061	\$ 1.826	2	\$3.652
Octubre	\$365.358,061	\$ 1.826	1	\$1.826
			Subtotal	\$100,430

Convertir, edita y firma electrónicamente formularios en PDF.

Prueba gratis de 7 días

Buscar

9:50 a.m.

19/10/2023

Todas las herramientas

Exportar un PDF

Editar un PDF

Crear un PDF

Combinar archivos

Organizar páginas

Agregar comentarios

Solicitar firmas electrónicas

Digitalizar y OCR

Proteger un PDF

Censurar un PDF

Comprimir un PDF

Preparar formulario

Relleñar y firmar

Ver más

Convertir

Firmar

Buscar texto o herramientas

6

9

^

v

C

Q

Q

--	--	--	--	--

2018	Vr Cuota	0,50%	Cuota	Intereses
Enero	\$ 6.600.000	\$ 33.000	46	\$ 1.518.000
Febrero	\$ 6.600.000	\$ 33.000	45	\$ 1.485.000
Marzo	\$ 6.600.000	\$ 33.000	44	\$ 1.452.000
Abril	\$ 6.600.000	\$ 33.000	43	\$ 1.419.000
Mayo	\$ 6.600.000	\$ 33.000	42	\$ 1.386.000
Junio	\$ 6.600.000	\$ 33.000	41	\$ 1.353.000
Julio	\$ 6.600.000	\$ 33.000	40	\$ 1.320.000
Agosto	\$ 6.600.000	\$ 33.000	39	\$ 1.287.000
Septiembre	\$ 6.600.000	\$ 33.000	38	\$ 1.254.000
Octubre	\$ 6.600.000	\$ 33.000	37	\$ 1.221.000
Noviembre	\$ 6.600.000	\$ 33.000	36	\$ 1.188.000
Diciembre	\$ 6.600.000	\$ 33.000	35	\$ 1.155.000
			Subtotal	\$16.038.000

2019	Vr Cuota	0,50%	Cuota	Intereses
Enero	\$ 6.600.000	\$ 33.000	34	\$ 1.122.000
Febrero	\$ 6.600.000	\$ 33.000	33	\$ 1.089.000
Marzo	\$ 6.600.000	\$ 33.000	32	\$ 1.056.000

Convertir, edita y firma electrónicamente formularios en PDF.

Prueba gratis de 7 días

Buscar

9:51 a.m.

19/10/2023

Todas las herramientas

- Exportar un PDF
- Editar un PDF
- Crear un PDF
- Combinar archivos
- Organizar páginas
- Agregar comentarios
- Solicitar firmas electrónicas
- Digitalizar y OCR
- Proteger un PDF
- Censurar un PDF
- Comprimir un PDF
- Preparar formulario
- Rellenar y firmar
- Ver más

	Vr Cuota	0,50%	Cuota	Intereses
Enero	\$ 6.600.000	\$ 33.000	34	\$ 1.122.000
Febrero	\$ 6.600.000	\$ 33.000	33	\$ 1.089.000
Marzo	\$ 6.600.000	\$ 33.000	32	\$ 1.056.000
Abril	\$ 6.600.000	\$ 33.000	31	\$ 1.023.000
Mayo	\$ 6.600.000	\$ 33.000	30	\$ 990.000
Junio	\$ 6.600.000	\$ 33.000	29	\$ 957.000
Julio	\$ 6.600.000	\$ 33.000	28	\$ 924.000
Agosto	\$ 6.600.000	\$ 33.000	27	\$ 891.000
Septiembre	\$ 6.600.000	\$ 33.000	26	\$ 858.000
Octubre	\$ 6.600.000	\$ 33.000	25	\$ 825.000
Noviembre	\$ 6.600.000	\$ 33.000	24	\$ 792.000
Diciembre	\$ 6.600.000	\$ 33.000	23	\$ 759.000
			Subtotal	\$ 11.386.000

Convierta, edite y firme electrónicamente formularios en PDF

[Prueba gratis de 7 días](#)

Todas las herramientas

- Exportar un PDF
- Editar un PDF
- Crear un PDF
- Combinar archivos
- Organizar páginas
- Agregar comentarios
- Solicitar firmas electrónicas
- Digitalizar y OCR
- Proteger un PDF
- Censurar un PDF
- Comprimir un PDF
- Preparar formulario
- Rellenar y firmar
- Ver más

	Vr Cuota	0.50%	Cuota	Intereses
Enero	\$ 6.600.000	\$ 33.000	22	\$ 726.000
Febrero	\$ 6.600.000	\$ 33.000	21	\$ 693.000
Marzo	\$ 6.600.000	\$ 33.000	20	\$ 660.000
Abril	\$ 6.600.000	\$ 33.000	19	\$ 627.000
Mayo	\$ 6.600.000	\$ 33.000	18	\$ 594.000
Junio	\$ 6.600.000	\$ 33.000	17	\$ 561.000
Julio	\$ 6.600.000	\$ 33.000	16	\$ 528.000
Agosto	\$ 6.600.000	\$ 33.000	15	\$ 495.000
Septiembre	\$ 6.600.000	\$ 33.000	14	\$ 462.000
Octubre	\$ 6.600.000	\$ 33.000	13	\$ 429.000
Noviembre	\$ 6.600.000	\$ 33.000	12	\$ 396.000
Diciembre	\$ 6.600.000	\$ 33.000	11	\$ 363.000
			Subtotal	\$ 6.534.000

Convierta, edite y firme electrónicamente formularios en PDF

[Prueba gratis de 7 días](#)

Todas las herramientas

- Exportar un PDF
- Editar un PDF
- Crear un PDF
- Combinar archivos
- Organizar páginas
- Agregar comentarios
- Solicitar firmas electrónicas
- Digitalizar y OCR
- Proteger un PDF
- Censurar un PDF
- Comprimir un PDF
- Preparar formularios
- Rellenar y firmar
- Ver más

Convertir, editar y firmar electrónicamente formularios en PDF

Prueba gratis de 7 días

2021	Vr cuotas	0,50%	Cuota	Intereses
Enero	\$ 6.600.000	\$ 33.000	10	\$ 330.000
Febrero	\$ 6.600.000	\$ 33.000	9	\$ 297.000
Marzo	\$ 6.600.000	\$ 33.000	8	\$ 264.000
Abril	\$ 6.600.000	\$ 33.000	7	\$ 231.000
Mayo	\$ 6.600.000	\$ 33.000	6	\$ 198.000
Junio	\$ 6.600.000	\$ 33.000	5	\$ 165.000
Julio	\$ 6.600.000	\$ 33.000	4	\$ 132.000
Agosto	\$ 6.600.000	\$ 33.000	3	\$ 99.000
Septiembre	\$ 6.600.000	\$ 33.000	2	\$ 66.000
Octubre	\$ 6.600.000	\$ 33.000	1	\$ 33.000
			Subtotal	\$ 1.815.000

Todas las herramientas

- Exportar un PDF
- Editar un PDF
- Crear un PDF
- Combinar archivos
- Organizar páginas
- Agregar comentarios
- Solicitar firmas electrónicas
- Digitalizar y OCR
- Proteger un PDF
- Censurar un PDF
- Comprimir un PDF
- Preparar formulario
- Rellenar y firmar
- Ver más

Convertir, edita y firma electrónicamente formularios en PDF

Prueba gratis de 7 días

TOTAL CAPITAL.....	\$ 19.732.837,91
TOTAL CUOTAS ALIMENTARIAS CAUSADAS LO SUCESIVO.....	\$9.007.623,61
TOTAL INTERESES.....	\$3.249.210,63
TOTAL DE INTERESES ADEUDADOS ANTES DEL ACTA DE CONCILIACION.....	\$50.207.000
GRAN TOTAL (Capital, cuotas sucesivas, más intereses)	\$82.196.672,15

En la relación antes expuesta se aprecia que la Liquidación del crédito, arroja un valor total de Capital, más cuotas causadas en lo sucesivo, más los intereses moratorios por la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON QUINCE CENTAVOS.

TOTAL.....\$ 82.196.672,15

En consecuencia, el Gran Total adeudado (Capital, + Cuotas causadas en lo sucesivo + intereses moratorios) es de OCHENTA Y DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON QUINCE CENTAVOS. (\$82.196.672,15)

TOTAL ADEUDADO: OCHENTA Y DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON QUINCE CENTAVOS	 (\$82.196.672,15)
--	-------------------------

Conceptúa la togada que representa los intereses de la parte actora en este expediente, que el ejecutado adeuda la suma de \$82.196.672,15 por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde octubre de 2019 a septiembre de 2021, con sus respectivos intereses moratorios.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Señala el artículo 446 del Código General del Proceso textualmente en su numeral 1 "**Liquidación de crédito y las costas. 1.** Ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de

los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios”.

En el caso que nos incumbe, el 1 de septiembre de 2020 se ordenó seguir adelante con la ejecución contra el demandado en la forma decretada en el mandamiento de pago ejecutivo aquí librado y, conforme a lo ordenado en la anterior regla jurídica, la parte accionante atendió este llamado y presentó por intermedio de su mandataria judicial la correspondiente liquidación de crédito, arriba detallada.

Revisada la misma constata el despacho que los cálculos aportados por la accionante no coinciden con la realidad, por lo que se procederá con su modificación.

Para ello, precisa dejar claro que el juzgado tomará como capital adeudado inicialmente, el referido en el auto de mandamiento de pago ejecutivo: \$19.732.837,91. Se ajustarán las cuotas alimentarias de acuerdo con el incremento del IPC a partir del año 2019 hasta el presente mes y año, octubre de 2023, atendiendo lo preceptuado en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia:

CUOTA ALIMENTARIA

AÑO	IPC/AÑO	CUOTA/AÑO
2019	3.18%	\$346.405,47
2020	3.80%	\$359.569
2021	1.61%	\$365.358
2022	5.62%	\$385.892
2023	13.12%	\$436.521

MES/AÑO	CUOTA ACTUALIZADA	MESES MORA	INTERES 0,5%	ABONOS	SUBTOTAL
CAPITAL	\$19.732.837,91	50	\$4.933.209,47	\$ 0.00	\$24.666.047,38
Oct/2019	346.405,47	49	84.869,340		431.274,81
Nov/2019	346.405,47	48	83.137,3128		429.542,7828
Dic./2019	346.405,47	47	81.405,2854		427.810,7554
Enero/ 2020	359.569	46	82.700,87		442.269,87
Febr/ 2020	359.569	45	80.903,025		440.472,025
Marzo/ 2020	359.569	44	79.105.18		438.674,18
Abril /2020	359.569	43	77.307,335		436.876,335
Mayo/ 2020	359.569	42	75.409,49		435.078,49
Junio /2020	359.569	41	73.711,645		433.280,645
Julio /2020	359.569	40	71.913,8		431.482,8
Agost./ 2020	359.569	39	70.115,955		429.684,955
Sep/ 2020	359.569	38	68.318,11		427.887,11
Oct/2020	359.569	37	66.520,265		426.089,265

Nov./2020	359.569	36	64.722,42		424.291,42
Dic/2020	359.569	35	62.924,575		422.493,575
Enero/2021	365.358	34	62.110,86		427.468,86
Feb/2021	365.358	33	60.284,07		425.642,07
Marzo/2021	365.358	32	58.457,28		423.815,28
Abril/2021	365.358	31	56.630,49		421.988,49
Mayo/2021	365.358	30	54.803,7		420.161,7
Junio/2021	365.358	29	52.976,91		418.334,91
Julio/2021	365.358	28	51.150,12		416.508,12
Agosto/2021	365.358	27	49.323,33		414.681,33
Sept/2021	365.358	26	47.496,54		412.854,54
Oct/2021	365.358	25	45.669,75		411.027,75
Nov/2021	365.358	24	43.842,96		409.200,96
Dic/2021	365.358	23	42.016,17	\$400.000	7.374,17
Enero/2022	385.892	22	42.448,12		428.340,12
Febrero/2022	385.892	21	40.518,66		426.410,66
Marzo/2022	385.892	20	38.589,2		424.481,2
Abril/2022	385.892	19	36.659,74		422.551,74
Mayo/2022	385.892	18	34.730,28		420.622,28
Junio/2022	385.892	17	32.800,82		418.691,82
Julio/2022	385.892	16	30.871,36		416.763,36
Agosto/2022	385.892	15	28.941,9		414.833,9
Sept/2022	385.892	14	27.012,44		412.904,44
Oct/2022	385.892	13	25.082,98		410.974,98
Nov/2022	385.892	12	23.153,52		409.045,52
Dic/2022	385.892	11	21.224,06		407.116,06
Enero/2023	436.521	10	21.826,05		458.347,05
Febrero/2023	436.521	09	19.643,445		451.164,445
Marzo/2023	436.521	08	17.460,84		453.981,84
Abril/2023	436.521	07	15.278,235		459.799,235
Mayo/2023	436.521	06	13.095,63		449.616,63
Junio/2023	436.521	05	10.913,025		447.434,025
Julio/2023	436.521	04	8.730,42		445.251,42
Agosto/2023	436.521	03	6.547,815		443.068,815
Sept/2023	436.521	02	4.365,21		440.886,21
Oct/2023	436.521	01	2.182,605		438.703,605
TOTAL				\$400.000	\$45.253.304,9332

Se colige de la anterior liquidación, que en lo que le asiste razón a la abogada de la parte demandante, es que el demandado aún adeuda a la fecha de emisión de esta providencia a su menor hijo LUIS ENRIQUE NÚÑEZ AVENDAÑO valores por cuotas alimentarias no canceladas con sus respectivos intereses, pero no en la cuantía referenciada por la citada jurista, por lo que el juzgado deberá modificar la liquidación de crédito presentada por la citada con base en los cálculos aritméticos antes detallados.

Obviamente, para garantizar el pago de esta obligación deberán mantenerse las medidas cautelares decretadas en este asunto en contra del demandado hasta el pago total de la misma, y una vez satisfecha la antedicha deuda, deberán continuarse estas deducciones en lo concerniente a la cuota alimentaria del menor aquí beneficiario, y en tal sentido deberá hacerse saber al nominador del enjuiciado.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la aquí ejecutante a través de su apoderada judicial.

2.- En consecuencia, ORDÉNESE que el señor JHAN CARLOS NÚÑEZ OLIVEROS adeuda por cuotas alimentarias dejadas de cancelar y sus respectivos intereses moratorios legales a favor de su menor hijo LUIS ENRIQUE NÚÑEZ ALVARADO la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS CON NOVECIENTOS TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$45.253.304,933) en el período comprendido de octubre del año 2019 a octubre del vigente año 2023, incluso.

3.- ORDÉNESE mantener vigentes las medidas cautelares decretadas en este proceso en contra del señor JHAN CARLOS NÚÑEZ OLIVEROS en la cuantía del 25% del salario, prestaciones sociales legales y extralegales, y de cualquier emolumento que sin importar su denominación reciba como empleado de la empresa LABORATORIO PRODYCOM S.A. en la ciudad de Bogotá o de cualquier otra donde llegare a laborar, de los cuales el juzgado tomará lo pertinente a la cuota alimentaria del niño LUIS ENRIQUE establecida para el año 2023 en la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$436.521) de acuerdo con lo reglado en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y el valor restante se adosará a la deuda antes referenciada hasta el pago en su totalidad.

Una vez satisfecha la anterior obligación crediticia, se continuarán las deducciones en esta causa al demandado en lo concerniente a la cuota alimentaria de su retoño LUIS ENRIQUE NÚÑEZ AVENDAÑO.

4.- COMUNIQUESE esta determinación a la entidad nominadora del padre demandado para que dé aplicación URGENTE E INMEDIATA a la misma, en garantía del interés superior del niño LUIS ENRIQUE NÚÑEZ AVENDAÑO.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8fd33888746e4f87b33da070d670ddc7d57beffb6f119cc0b0ebdd19d5e18b**

Documento generado en 24/10/2023 05:40:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENORES
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2022.00.104.00
DEMANDANTE	YEZMIN ZORAYA GOENAGA NUÑEZ
DEMANDADO	DIEGO RAFAEL ROCHA SANTOS

Por correo electrónico se impetró ante esta agencia judicial el presente memorial con varias solicitudes que se resuelven de la siguiente forma:

1. Solicita, a partir de lo dispuesto en el artículo 132 del CGP, la realización de un Control de Legalidad dentro del PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENORES seguido por la señora YEZMIN ZORAYA GOENAGA NUÑEZ, a través de su apoderado judicial, en representación de su hijo DIEGO ALEJANDRO ROCHA GOENAGA, en contra del señor DIEGO RAFAEL ROCHA SANTOS.

Se constata que no cumple con los requisitos de ley, por tanto, se NEGARÁ, por los siguientes motivos:

El artículo 132 expone la obligación del juez de realizar un control de legalidad en todas las instancias del proceso, con el fin de que no devenga nulidad alguna en la posteridad del mismo. La parte demandante aduce que, al verse afectada a partir de las liquidaciones realizadas en el auto que libra mandamiento de pago dentro del proceso, puede recurrir a la figura del control de legalidad para que se le rectifique el mencionado auto. Sin embargo, el recurso procesal pertinente para alegar tales inconformidades en el auto que libra mandamiento de pago es el RECURSO DE REPOSICIÓN, el cual debe ser tramitado como lo expone el artículo 318 del CGP. Este despacho nunca recibió dicho recurso dentro del término que expone dicha norma.

2. Dentro del mismo memorial se solicita decrete embargo y secuestro del Vehículo Chevrolet Luv TFS, Blanco Polar, modelo 1998, con Placas QGT287, autoridad de Tránsito – Secretaria Departamental de Tránsito Barranquilla.

Se decretará por ser procedente.

3. De manera especial solicito que se ordene la Inscripción en el Registro de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

deudores alimentarios morosos de que trata la ley 2097 de 2021, por el incumplimiento en el pago de la cuota de alimentos pactada.

Conforme a lo ordenado en artículo 3 de la Ley 2097 del 2 de julio de 2021, el despacho procederá a dar traslado de la solicitud de inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos (REDAM), a la parte demandada para que se pronuncie sobre la misma en escrito separado por el termino establecido en el mencionado artículo.

4. Con respecto a la solicitud de fijación de caución en la cual se me concede un término de 3 días para que me pronuncie, situación pintoresca puesto que el Sr. DIEGO RAFAEL ROCHA SANTOS solicita permiso de salida del país por un periodo de un mes tiempo que ya fue cumplido, y aún se encuentra fuera del país como consta en las fotografías que anexos y que este le envía al menor.

Cabe resaltar y como consta en la relación de títulos desde el mes de enero del año en curso el demandado ha incumplido su obligación alimentaria. De manera que considero que no hay lugar a proceder con el decreto de la caución que solicita el demandado. Toda vez que se denota en el accionar del mismo su mala fe, la burla a la justicia y el incumplimiento de sus obligaciones como padre.

Establece el numeral 4º del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia: *El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.*

Por tanto se ordenará que el obligado pague las cuotas atrasadas y preste caución que garantice el pago de las cuotas alimentarias correspondientes a los dos (2) años siguientes del menor DIEGO ALEJANDRO ROCHA GOENAGA, así como el pago de la obligación que generó este asunto.

Para ello, se dispondrá la designación de un contador público de la lista de auxiliares de la justicia radicada en este despacho judicial, para que efectúe en el término de diez (10) días, el cálculo correspondiente del valor de la caución que debe prestar el señor DIEGO RAFAEL ROCHA SANTOS, para que le sea levantada la medida restrictiva de salida del país dictada en su contra en este expediente, de acuerdo a las formalidades descritas en la mencionada normatividad.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para tal fin, se nombra a la auxiliar de la justicia, señora MARÍA BRICEÑO MONTES, teléfonos 4204334 4201496 y 3002664847, correo electrónico contadoramariaotilia@gmail.co. Una vez hecho lo anterior, y allegada al proceso la caución constituida, e impartida su aprobación, se procederá con el levantamiento de la referenciada medida cautelar proferida en contra del señor ROCHA SANTOS en este asunto.

5. Solicito se me informe de cuál es el procedimiento a seguir para el cobro de los títulos

Se le informa a la parte demandante que para el cobro de los títulos basta con enviar un correo electrónico en el cual describa el número del proceso, calidad en la que reclama el título, identificación de las partes, todos estos datos deben ser enviados al mail j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En este mismo orden se identifica memorial de contestación de la demanda firmado por la apoderada judicial de la parte demandada, sin observar excepciones previas lo procedente es allegar al expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito Santa Marta.

RESUELVE:

PRIMERO – NEGAR la solicitud de control de legalidad de demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO – DECRETAR el embargo y secuestro del vehículo Chevrolet Luv TFS, Blanco Polar, modelo 1998, con Placas QGT287, en consecuencia, ofíciase a la Secretaria de Transito de Barranquilla para su aplicación.

TERCERO – CORRASE traslado de la solicitud de inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos (REDAM), a la parte demandada para que se pronuncie sobre la misma para lo cual se le concede el plazo de CINCO (5) días para su pronunciamiento.

CUARTO - ORDÉNESE al señor DIEGO RAFAEL ROCHA SANTOS el pago de las cuotas atrasadas en este proceso y preste caución que garantice el pago de las cuotas alimentarias correspondientes al menor DIEGO ALEJANDRO ROCHA GOENAGA de los dos (2) años siguientes al presente, de conformidad con lo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

previsto en el numeral 4º del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

QUINTO - En consecuencia, **DESÍGNESE** de la lista de auxiliares de la justicia radicada en este despacho judicial, a la Contadora Pública MARÍA BRICEÑO MONTES, teléfonos 4204334 4201496 y 3002664847, correo electrónico contadoramariaotilia@gmail.co para que efectúe el cálculo correspondiente del valor de la caución que debe prestar el señor DEIMER DAMIÁN MENDOZA NARVÁEZ, para que le sea levantada la medida restrictiva de salida del país dictada en su contra en este expediente, de acuerdo a las formalidades descritas en la mencionada normatividad.

SEXTO - CONCÉDASE a la Auxiliar de la Justicia designada el término de diez (10) días para que realice la comisión conferida.

SEPTIMO – ALLEGUESE al expediente la contestación de la demanda de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0b004e334d0c4122707fc8dc7fc8a71079d72b4e4269aa15e9cbf8a1e45e322b

Documento generado en 24/10/2023 05:40:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: MARÍA FERNANDA ROCHA CRUZADO

Demandado : JAIRO LUIS ROMERO MEZA

Proceso No: 052/22

Nos solicita la abogada que representa los intereses de la parte actora en este asunto la entrega de depósitos judiciales y la expedición de orden de pago permanente de cuota alimentaria electrónica a nombre de su poderdante.

EL JUZGADO SE PRONUNCIA ASÍ:

En el proceso de la referencia se ordenó seguir ejecución en contra del señor JAIRO LUIS ROMERO MEZA con auto de enero 16 del año que transcurre.

En la misma providencia se dispuso que cualquiera de las partes presentare la liquidación de crédito que exige el artículo 446 del Código General del Proceso en esta clase de trámites, llamado atendido por la accionante; liquidación de crédito que se encuentra pendiente por dirimir por parte del despacho.

No obstante, con la presentación de la liquidación de crédito no termina el diligenciamiento de este proceso, ya que precisa conocer las resultas de la misma a modo de determinar si la deuda que lo originó se encuentra o no satisfecha en su totalidad.

Y solamente, terminado el asunto con el decreto del pago total de la obligación y que queden medidas de cautela vigentes es que es posible expedir a nombre de la accionante la orden de pago permanente que requiere su abogada.

Quiere decir lo anterior, que este expediente se halla aún en trámite, por lo que NO ES POSIBLE atender el ruego de la togada peticionaria en cuanto a la expedición de formato de orden de pago permanente de cuota alimentaria se refiere.

A lo que SÍ ACCEDE el despacho, es al pago a la señora MARÍA ROCHA CRUZADO del depósito judicial que por cuota alimentaria se encuentra pendiente de pago en esta causa, para garantía de los alimentos del menor JERÓNIMO.

Finalmente, se ordena que por secretaría se dé el trámite pertinente a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:
Patricia Lucía Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f01e11d8e58588067ce8fd733e0366af6f03c781e5fe9aff82369f447f68f96c**

Documento generado en 24/10/2023 05:40:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Santa Marta, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ALIMENTOS DE MENORES

Demandante: YINA MARÍA MUÑOZ MANJARRÉS

Demandado : MARIO SEGUNDO CORREA PÁEZ

Proceso No: 276/22

El Secretario del Juzgado Promiscuo de Familia de Granada-Meta nos escribe para informarnos que, conforme a lo ordenado en auto del 2 de mayo de 2023 de aquella dependencia judicial, dicho juzgado perdió competencia para continuar con el pago de los títulos judiciales, motivo por el cual la señora MARÍA ELIZABETH PAMA PIANDA deberá dirigir sus peticiones de pago ante nuestro despacho judicial para que nosotros solicitemos la conversión de los mismos.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Precisa recordar que, ante la información suministrada por el apoderado judicial de la parte actora en este expediente, el juzgado ordena en audiencia realizada el 11 de abril de 2023 solicitar el proceso de Investigación de la Paternidad adelantado a favor de la niña MARÍA ÁNGELA JIPA PAMA ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Granada-Meta bajo el número No. 276-2016, para efectos de regular las cargas alimentarias del señor MARIO SEGUNDO CORREA PÁEZ con apego a lo reglado en el artículo 131 del Código de la Infancia y la Adolescencia, diligencia que se llevó a cabo en providencia de agosto 11 de 2023.

En dicha actuación se asignó a los menores beneficiarios del señor MARIO CORREA PÁEZ: MARÍA JOSÉ Y RAMSEY JOSÉ CORREA MUÑOZ Y MARÍA ÁNGELA JIPA PAMA el 16,66% de los ingresos del padre demandado.

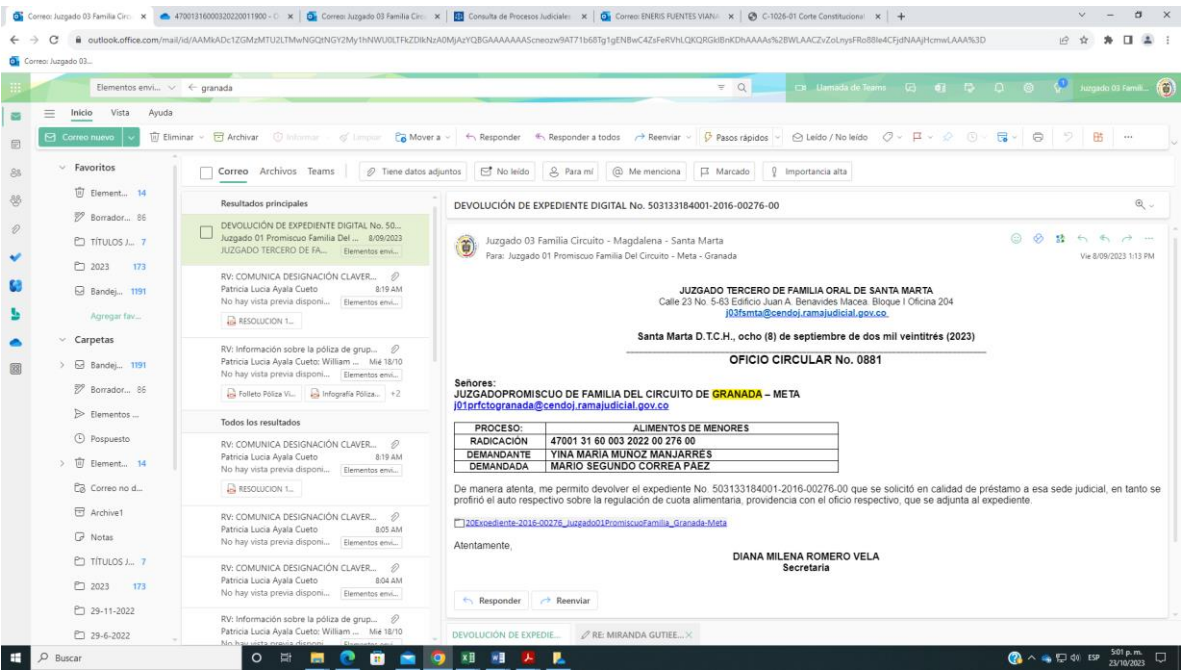
Pero, ante lo ordenado por el Juzgado Promiscuo de Granada-Meta con relación a los títulos judiciales que corresponden a la niña MARÍA ÁNGELA JIPA PAMA, de que deben ser entregados por nuestra célula judicial por haber perdido ellos competencia para ello, considera el juzgado necesario e importante recordar al homólogo lo reglado en el artículo 131 del Código de la

Infancia y la Adolescencia: *"Si los bienes de la persona obligada o sus ingresos se hallaren embargados por virtud de una acción anterior fundada en alimentos o afectos al cumplimiento de una sentencia de alimentos, el juez, de oficio o a solicitud de parte, al tener conocimiento del hecho en un proceso concurrente, asumirá el conocimiento de los distintos procesos para el solo efecto de señalar la cuantía de las varias pensiones alimentarias, tomando en cuenta las condiciones del alimentante y las necesidades de los diferentes alimentarios"*.

Al respecto de esta clase de actuaciones ha señalado nuestra Máxima Guardiania en varias de sus decisiones, que el sentido de esta norma es evidente desde un primer momento: Facultar al juez para que, aplicando el criterio fundamentalmente equitativo y de justicia, distribuya de manera apropiada el monto de las diversas cuotas que debe sufragar un mismo alimentante con su patrimonio. Ello, por cuanto no se puede obligar a éste último a ubicarse en una situación de forzoso incumplimiento, al fijar a su cargo deberes alimentarios que exceden su capacidad real de manutención.

Se comprende entonces, que la antedicha regla jurídica faculta al juez para asumir el conocimiento de los procesos alimentarios del obligado para el solo efecto de señalar las cuantías de las varias pensiones alimentarias a su cargo de manera equitativa y equilibrada, *"restringiendo sus facultades a lo que tiene que ver exclusivamente con el monto de tales cuotas, pues de lo contrario, tal juez podría terminar pronunciándose sobre otros temas que son (o han sido) objeto de debate en los otros procesos, y para los cuales no tiene competencia"*, dispone la Corte Constitucional en sus varias sentencias sobre este tema.

Se concluye de lo anterior que si ya la regulación alimentaria ordenada fue realizada el 11 de agosto de 2023, anexo al expediente traído del Juzgado Promiscuo Promiscuo de Familia de Granada-Meta la comentada actuación para los fines que le competan, devuelto dicho proceso a su juzgado de origen, como se puede apreciar en imagen que se adjunta, es evidente, que el objetivo para el cual fue requerido el prenombrado expediente se cumplió, por lo que lo inherente a los depósitos judiciales que en el mismo se causaron o se sigan generando a favor de la niña allí beneficiaria, corresponde a dicho juzgado tramitar su entrega o no a su peticionaria, no a nuestro despacho judicial.



También es importante agregar, que no se aplica aquí lo estatuido en el artículo 121 del Código General del Proceso, que habla de la pérdida de competencia automática del juez que conozca de un proceso por vencimiento del término previsto por la Legislación para su trámite.

Así que, con base en todo lo expuesto no accederá el juzgado a la petición deprecada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Granada-Meta, por lo que no procederá a solicitar la conversión de los depósitos judiciales que en el proceso No. 276-2016 de Investigación de la Paternidad de su conocimiento y requerido por esta dependencia judicial sólo para fines de regulación de cuota alimentaria, para la entrega de dichos títulos a la demandante en el mismo.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

- 1.- NO ACCEDER a la petición deprecada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Granada-Meta de solicitar la conversión a este despacho judicial y con destino a nuestro expediente de la referencia, de los depósitos judiciales generados o por causar dentro del proceso No. 276-2016 de Investigación de Paternidad de su conocimiento y traído a este despacho para el solo efecto de dar aplicación al artículo 131 del Código de la Infancia y la Adolescencia.
- 2.- En consecuencia, NO se ordenará el pago a la señora MARÍA ELIZABETH PIAMA PIANDA, de los depósitos judiciales causados o por generarse en el referenciado proceso No. 276-2016 de

Investigación de la Paternidad radicado en el Juzgado Promiscuo
de Granada.
NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a541ba40545154954bbc905a2257e8358c6f3851e5ddbb8fe127ec0f099cb852**

Documento generado en 24/10/2023 05:40:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2021.00.203.00
DEMANDANTE	NORIS MARÍA GUTIÉRREZ
DEMANDADO	GERNIN GUTIERREZ ORTEGA

Obra en el expediente memorial de la abogada DANIELA LORDUY GUTIERREZ quien aporta poder concedido por la parte demandada, revisado el mismo no se aceptará como quiera que no se confiere para en este asunto en particular sino para que en su nombre presente y lleve a cabo solicitud de audiencia de conciliación, asunto muy distinto al que nos convoca, desconociendo lo establecido en art. 74 del CGP, según el cual *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

1. ¹

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO – NO RECONOCER personería a la abogada DANIELA LORDUY GUTIERREZ por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PATRICIA LUCIA AYALA CUETO
JUEZ

¹ *“ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea8a393cecaeae549581a4d5ad5d4ee95b578984e0c9a879b4ce63803e0ea82**

Documento generado en 24/10/2023 05:40:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia : ALIMENTOS DE MENORES
Demandante : MARÍA INÉS BRITO CEBALLOS
Demandado : DAVID ALONSO GODOY GÓMEZ
Radicado No: 195/21

Se recibe escrito de la apoderada judicial de la demandante a través del cual nos solicita se ordene al pagador de Colpensiones depositar mensualmente lo correspondiente a los alimentos de este proceso en la cuenta de ahorros del Banco Agrario de su poderdante.

Atendiendo a que en este asunto se dictó sentencia en audiencia del 8 de agosto de 2023 accediendo a las pretensiones demandadas, hallándose por consiguiente vigentes medidas de cautela en beneficio del menor DAVID ALONSO GODOY BRITO, no encuentra objeción alguna el despacho en acceder al ruego de la togada, por lo que se ORDENA:

SOLICÍTESE AL PAGADOR DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- que los dineros descontados al señor DAVID ALONSO GODOY GÓMEZ para el presente proceso, SEAN CONSIGNADOS en la cuenta de ahorros No. 4-421-00-20690-3 del Banco Agrario de Colombia a nombre de la madre y representante legal del menor aquí beneficiario, señora MARÍA INÉS BRITO CEBALLOS.

LÍBRESE la comunicación respectiva

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e972ce8041217edc2b56499885ce3f92d6dd7a7aae4164eb5d9e034f59d2d7e**

Documento generado en 24/10/2023 05:40:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
i03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EXONERACION CUOTA ALIMENTARIA
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.1997.02106.00
CONVOCADO	JULIANA ESTER Y MARIA FERNANDA VEGA SIERRA
CONVOCANTE	CARLOS JULIO VEGA RODRIGUEZ

Procede el despacho a resolver las excepciones previas presentadas por el apoderado de la parte convocada en el presente proceso de la siguiente forma.

1. LOS ARGUMENTOS DE LA EXCEPCION DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION:

Señala la exceptuante lo siguiente:

“PRIMERO. El señor CARLOS VEGA RODRIGUEZ por medio de su apoderado judicial, interpuso DEMANDA de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA CONTRA MARIA Y JULIANA VEGA SIERRA, RAD. 47001 31 10 003 1997 02106 00.

SEGUNDO. En el escrito de la demanda en el acápite de notificaciones de la demandada indicó que se podría notificar a las demandadas al correo orvasilla@hotmail.com, PERO NO ENVIO O NOTIFICO A LAS DEMANDADAS A DICHO CORREO POR PARTE DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE.

TERCERO. En el Acta de Audiencia Reconstrucción de proceso del 03 de mayo del 2.023 en la parte Resolutiva Numeral 5 se ordenó “Comuníquese esta decisión a las convocadas MARÍA FERNANDA y JULIANA ESTHER VEGA SIERRA, a los correos electrónicos indicados en el escrito petitorio, debiéndose adjuntar dicho escrito y sus anexos, y debiéndose prevenir a las convocadas para que presenten las pruebas que pretendan hacer valer”

CUARTO. Sin embargo, dicho Auto nunca fue Notificado oportunamente llegando EL 14 DE JUNIO 2.023, sorpresivamente y sin conocimiento de actuación judicial anterior UNA REMISION CON LINK PARA UNA AUDIENCIA VIRTUAL QUE SE IBA A REALIZAR AL DIA SIGUIENTE 15 DE JUNIO 2.023:

1.- SIN HABER SIDO NOTIFICADA LA ADMISION DE LA DEMANDA CAUSAL DE NULIDAD ART.133 No.8 CGP. Y PRINCIPIO DE PUBLICIDAD.

2.- SIN HABER DADO LA OPORTUNIDAD DE CONTRADECIR LAS PRUEBAS EN SU CONTRA EN FORMA ADECUADA DENTRO DEL TERMINO LEGAL CON VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA

3.- VIOLANDO EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

QUINTO. Ante mi solicitud de aplazamiento de dicha audiencia virtual, el juzgado procedió a llamar a la Madre de mis ahora representadas LIBIA SIERRA QUIEN ES PERSONA DISTINTA A LAS DEMANDADAS y solicitar su correo al cual solo hasta el día sábado 24 de junio/23 envió a dicho correo UNA NUEVA CITACION PARA AUDIENCIA VIRTUAL Y LA CARPETA DEL PROCESO DE EXONERACION, SIN DAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
i03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

OPORTUNIDAD A CONTESTAR DEMANDA CONTROVERTIR PRUEBAS Y PEDIR PRUEBAS. CON APENAS UN DIA DE PLAZO PARA DEFENDERSE YA QUE EL CORREO LLEGO EL VIERNES 23 DE JUNIO A LAS 5:57 PM sábado domingo, Lunes y Martes día de la Audiencia.

SEXTO. Téngase en cuenta señora Juez que, en vista del error desde el escrito de la demanda y posteriormente en la notificación del auto admisorio, se presentó una evidente INDEBIDA NOTIFICACIÓN, la cual generó a su vez una vulneración al derecho de contradicción, derecho al debido proceso y el derecho de publicidad de mi poderdante. OCTAVO: El demandante OMITIÓ cumplir con su carga procesal No notificando al correo electrónico de mis poderdantes, sin que podamos tener el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad de los demás demandados.

SEPTIMO: La parte demandada en cabeza de su apoderado judicial OMITIERON notificar al correo electrónico dispuesto por las Demandadas el auto admisorio de la demanda, siendo este: orvaslla@hotmail.com conforme consta en el Acta de No Conciliación de aportado con la demanda, pruebas y anexos, así como también omitió remitir la prueba de acuse de recibido.

NOVENO: El JUZGADO TERCERO DE FAMILIA OMITIÓ realizar el debido estudio de fondo y detallado sobre el curso que tomaba el proceso, concerniente al ámbito procesal. UNDECIMO: El JUZGADO TERCERO DE FAMILIA OMITIÓ ser el garante para todas las partes intervinientes para que no se vulnerarán los derechos fundamentales y de esa manera fuera llevado a cabo el proceso en términos de igualdad procesal.”

De dicha excepción se corrió traslado, donde el abogado de la parte convocante expone:

“I. FUNDAMENTOS DE OPOSICIÓN A LA EXCEPCIÓN

1.1. Las demandadas se encuentran notificadas con conducta concluyente desde el día 15 de junio de 2023, tal como consta en el expediente por manifestación realizada por el apoderado Dr. Orlando Vásquez Llanes:

1.2. Prueba también de que están notificadas por conducta concluyente es como consta en el acta de fecha 15 de junio de 2023, en la que se reprogramó audiencia en donde el despacho anuncia lo siguiente:

Y nótese señoría como en el expediente no obra constancia de la enfermedad “virosis” de las demandadas. 1.3. Lo anterior permite concluir que las demandadas se encuentran notificadas por conducta concluyente desde el día 15 de junio de 2023, tal como consta en el expediente por manifestación realizada por el apoderado y la progenitora de las demandadas 1.4. Las demandadas contestaron demanda, pero no propusieron ni nominaron excepciones de mérito, perentorias o de fondo. 1.5. Las demandadas señalan falta de requisito de procedibilidad por error de transcripción de número de cédula de una de las demandadas, lo cual es desproporcionado y no se encuentra taxativo algo así en las normas procesales. 1.6. Por otro lado la prueba



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
i03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

solicitada de exhibición de cédula, es una prueba impertinente, inconducente e inútil puesto que no nos llevará a invalidar el acta de no acuerdo conciliatorio.”

CONSIDERACIONES:

Lo primero que debe aclararse al apoderado de las convocadas es que este asunto se tramita siguiendo lo normado en el numeral 6 del art. 397 del CGP, el cual señala que las peticiones de incremento, disminución, y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia previa citación a la parte contraria.

Procedimiento que se ha observado a cabalidad en el sub examen, pues precisamente la audiencia programada para el 15 de junio de 2023 no se llevó a cabo, al advertir que las convocadas no habían sido debidamente citadas. Y en atención a ello se dispuso que se procediera a la correspondiente citación y se fijará nueva fecha para realizar la diligencia.

Bajo tal perspectiva se pronuncio el despacho en auto del 15 de junio de 2023 ordenando fijar nueva fecha para celebrar la audiencia, y ordenando citar en debida forma a las convocadas.

En ese orden de ideas, se han respetado y garantizado el debido proceso a las partes convocadas, y no cabe ninguna solicitud de nulidad por indebida notificación, ni mucho menos lo que faltando a la técnica jurídica se ha mal denominado excepción previa por nulidad por indebida notificación.

Lo anterior por cuanto las excepciones previas son taxativas, esto es, que solo pueden proponerse como tal las causales señaladas en el art. 100 del CGP, no contemplándose la nulidad por indebida notificación.

Por otro lado siguiendo las reglas del proceso verbal sumario en donde se fijó la cuota alimentaria que se pretende exonerar, no tienen cabida estos medios exceptivos en los términos del numeral 7 del art. 391 ibidem.

Así las cosas se rechazará por improcedente la excepción previa propuesta por el apoderado de las convocadas, las cuales ya se encuentran debidamente enteradas de esta actuación y en la audiencia que se le celebrará en la fecha que se indique en la parte resolutive podrán solicitar y aportar las pruebas que pretendan hacer valer, siguiendo lo indicado en el numeral 6 del art. 397 ibidem.

RESUELVE.

PRIMERO – RECHACESE por improcedente la excepción previa planteada por la parte convocada en el presente proceso.

SEGUNDO – RECONOCER personería jurídica al abogado ORLANDO VASQUEZ LLANES identificado con cedula de ciudadanía 85.454.826 de Santa Marta y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
i03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

portador de la tarjeta profesional 64.965 del CSJ, como apoderado judicial de la parte convocada.

TERCERO: FIJESE el 30 de noviembre de 2023 a las 2:30 PM para celebrar la audiencia ordenada en este asunto para resolver solicitud de exoneración de cuota alimentaria deprecada por el señor CARLOS JULIO VEGA RODRIGUEZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31db0cfa805517395b87d578aca6fc8ae4e78ef6950b8d13cc28126268a5808c**

Documento generado en 24/10/2023 05:40:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Santa Marta, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ALIMENTOS DE MENORES

Demandante: MARÍA ISELA GARCÍA ALMANZA

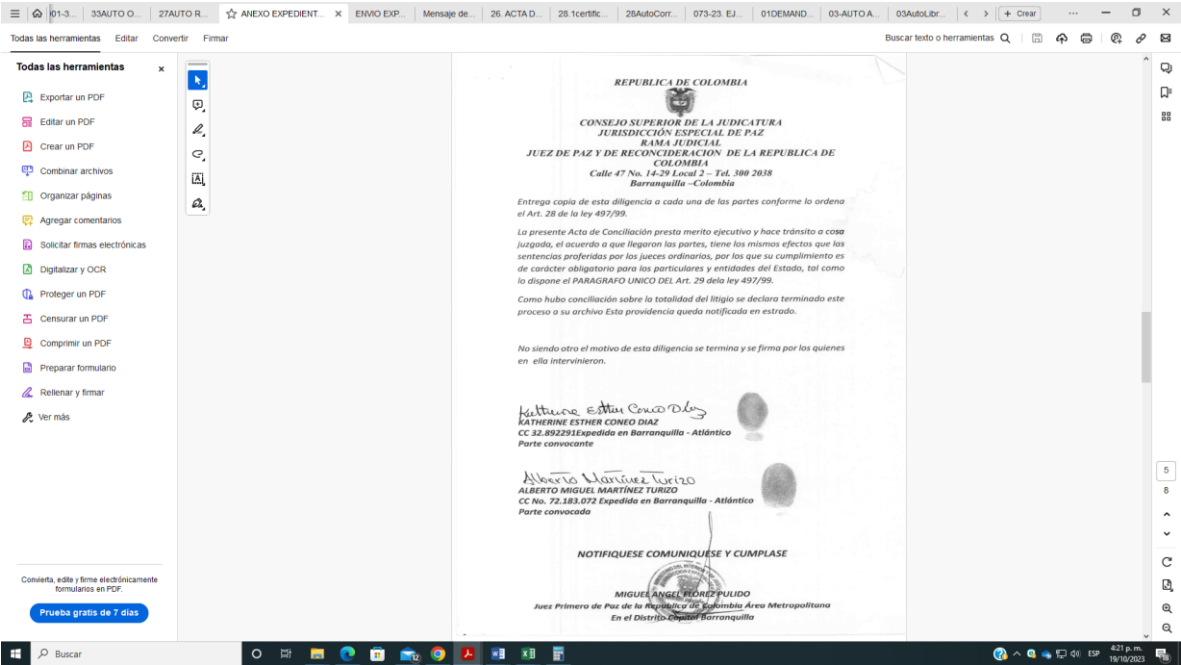
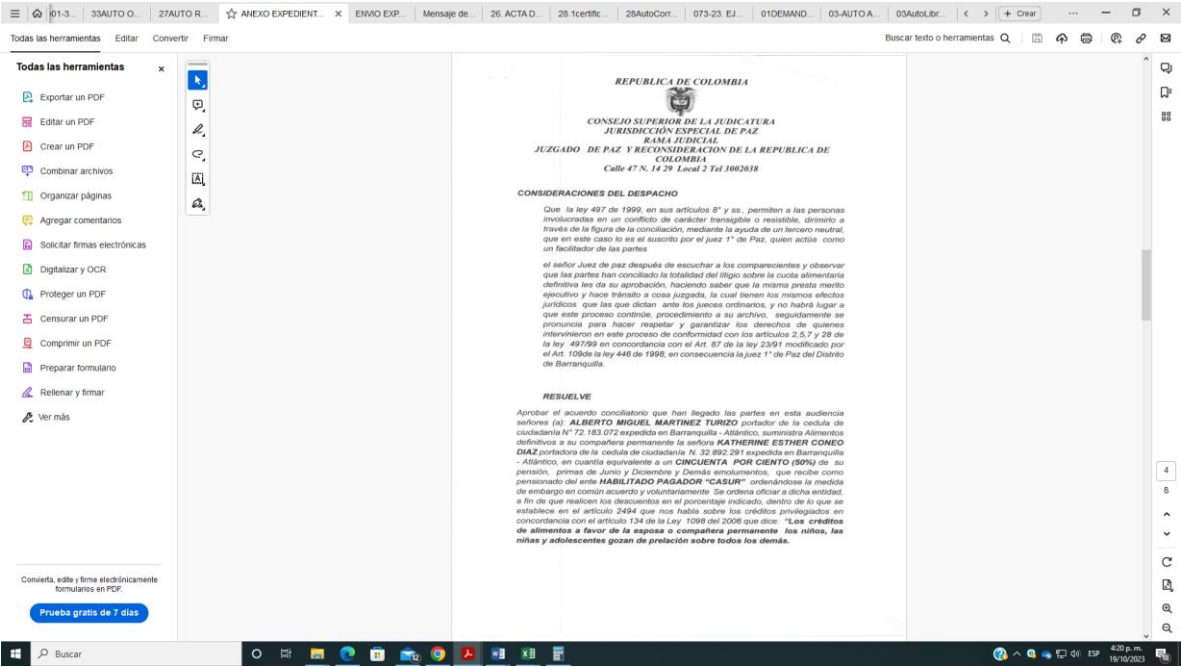
Demandado : ALBERTO MIGUEL MARTÍNEZ TURIZO

Proceso No: 289/22

El apoderado judicial de la parte actora nos solicita la entrega de depósitos judiciales dentro del proceso de la referencia.

Vale recordar, que con base en la información suministrada por el Subdirector Financiero de CASUR, entidad pagadora del señor ALBERTO MIGUEL MARTÍNEZ TURIZO de la existencia de otro proceso alimentario adelantado en su contra, el juzgado decide en auto del 12 de julio de 2023 el allego de dicho expediente con el fin de regular las cargas alimentarias del citado.

Es así, como se recibe del Juzgado de Paz y Reconsideración de Barranquilla el proceso No. 08-02-2021 de Alimentos Congruos y Necesarios (sic) seguido por la señora KATHERINE ESTHER CONEO DIAZ en su condición de compañera permanente del señor ALBERTO MIGUEL MARTÍNEZ TURIZO, en el que se observa que el citado despacho judicial en audiencia realizada el 8 de febrero de 2021 aprobó la conciliación allegada entre las nombradas partes, en el sentido, que el señor ALBERTO MIGUEL MARTINEZ TURIZO se compromete a suministrar alimentos definitivos a la señora KATHERINE ESTHER CONEO DIAZ en el cincuenta por ciento (50%) de su pensión, primas de junio y diciembre, y demás emolumentos que recibe como pensionado del ente HABILITADO PAGADOR CASUR, ordenándose la medida de embargo de común acuerdo y voluntariamente (sic).



En el proceso de nuestra atención, instaurado por la señora MARÍA ISELA GARCÍA ALMANZA en representación de su menor hijo JONATHAN DE JESÚS MARTÍNEZ GARCÍA, se decretaron alimentos provisionales a cargo del señor ALBERTO MIGUEL MARTÍNEZ TURIZO y en beneficio del citado niño, en el 50% del salario mínimo legal mensual vigente con base en lo reglado en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, al no hallarse demostrado en el plenario la capacidad económica del padre demandado.

En este momento se encuentra aportado al expediente la referenciada prueba con la comunicación 20223500010759 de fecha 2022-10-06 proveniente de la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR- en la que nos dan cuenta de los ingresos del señor ALBERTO MIGUEL MARTÍNEZ TURIZO, sino del

otro proceso alimentario seguido en su contra, arriba detallado.

No se observa en nuestro expediente que la cuota alimentaria provisional asignada al niño JONATHAN DE JESÚS hubiere sufrido modificación alguna luego de recibida la prueba de la capacidad económica de su progenitor.

Ahora bien, del estudio de los antes nombrados expedientes impetrados en contra del señor ALBERTO MARTÍNEZ TURIZO y puestos a disposición de este despacho tenemos, que son dos (2) los titulares con el derecho de reclamarle alimentos al mencionado: su compañera permanente KATHERINE, mayor de edad y con una cuota alimentaria asignada en el 50% de los devengos de su pareja, y su pequeño hijo JONATHAN DE JESÚS, de 4 años de edad y con una cuota alimentaria provisional en el 50% del salario mínimo legal mensual vigente, y cuyos depósitos judiciales se reciben actualmente en la cuantía de \$300.000.

Portal Depósitos Judiciales

Correo: Enorio Isabel Fuentes Vici

https://depositos.especiales.bancagrario.gov.co/Consulta/Frm_ConsultaTitulo.aspx

Importar favoritos

Pantalla de ingreso...

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandante

1004283270

¿Consultar dependencia subordinada?

☐ Si

☒ No

☐ Elija el estado

SELECCIONE...

☐ Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar

Datos del Demandante

Tipo Identificación

CEDULA DE CIUDADANÍA

Número Identificación

1004283270

Nombre

MARIA ISELA

Apellido

GARCIA ALMANZA

Número Registros 7

	Número Título	Documento Demandado	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	442100001091383	72183072	ALBERTO MIGUEL	MARTINEZ TURIZO	PAGADO EN EFECTIVO	28/10/2022	24/01/2023	\$ 500.000,00
VER DETALLE	442100001097211	72183072	ALBERTO MIGUEL	MARTINEZ TURIZO	PAGADO EN EFECTIVO	02/12/2022	24/01/2023	\$ 500.000,00
VER DETALLE	442100001103558	72183072	ALBERTO MIGUEL	MARTINEZ TURIZO	PAGADO EN EFECTIVO	05/01/2023	24/01/2023	\$ 300.000,00
VER DETALLE	442100001131922	72183072	ALBERTO MIGUEL	MARTINEZ TURIZO	PAGADO EN EFECTIVO	11/07/2023	28/08/2023	\$ 1.500.000,00
VER DETALLE	442100001135715	72183072	ALBERTO MIGUEL	MARTINEZ TURIZO	PAGADO EN EFECTIVO	02/08/2023	28/08/2023	\$ 300.000,00
VER DETALLE	442100001137939	72183072	ALBERTO MIGUEL	MARTINEZ TURIZO	PAGADO EN EFECTIVO	28/08/2023	25/09/2023	\$ 300.000,00
VER DETALLE	442100001143381	72183072	ALBERTO MIGUEL	MARTINEZ TURIZO	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2023	NO APLICA	\$ 300.000,00
								Total Valor \$ 3.700.000,00

Imprimir

Copyright © Banco Agrario 2022

Versión: 1.10.4

4:39 p. m. 19/10/2023

No se necesita mucho esfuerzo mental para denotar la disparidad en la distribución de estas cuotas alimentarias entre los beneficiarios del señor MARTÍNEZ TURIZO, por lo que el juzgado deberá tomar los correctivos del caso de manera urgente y proceder a regular sus cargas alimentarias de manera equilibrada, con base en lo previsto en el artículo 131 del Código de la Infancia y Adolescencia que dice: **"Artículo 131. Acumulación de procesos de alimentos.** Si los bienes de la persona obligada o sus ingresos se hallaren embargados por virtud de una acción anterior fundada en alimentos o afectos al cumplimiento de una sentencia de alimentos, el juez, de oficio o a solicitud de parte, al tener conocimiento del hecho en un proceso concurrente, asumirá el conocimiento de los distintos procesos para el solo efecto de señalar la cuantía

de las varias pensiones alimentarias, tomando en cuenta las condiciones del alimentante y las necesidades de los diferentes alimentarios".

Pero, estima el juzgado necesario e importante hacer colación a lo normado en el artículo 9° del Código de la Infancia y la Adolescencia que textualmente reza: **"Artículo 9°. Prevalencia de los derechos.** En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, **prevalecerán los derechos de éstos,** en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier persona".

Así mismo, lo dispuesto en el artículo 8° de la citada obra jurídica: **"Artículo 8°. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes.** Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el **imperativo que obliga a todas las personas** a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son **universales, prevalentes e interdependientes**".

Por otro lado, reza el artículo 44 de nuestra Constitución Política en su inciso segundo: *"La familia, la Sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás"*.

Es fácil comprender de las anteriores leyes, que JONATHAN DE JESÚS es sujeto de especial protección constitucional por expreso mandato constitucional; que el Estado, la Sociedad y la Familia tenemos la obligación de brindarles esa protección integral de sus derechos.

Nuestra Máxima Guardiana ha señalado en muchas de sus decisiones que los primeros llamados a garantizarle esa protección y asistencia al niño, niña y adolescente son sus progenitores en atención a sus intereses prevalentes.

Evidentemente, le corresponde a esta agencia judicial sobreponer los derechos de JONATHAN DE JESÚS a los del otro beneficiario de su padre mayor de edad, al tenor de las reglas jurídicas antes descritas, por lo que dispondrá para este niño una cuantía del 45% de los devengos percibidos por su padre a través de CASUR.

A la señora KATHERINE CONEO se le asignará un 5% de los ingresos de su compañero, teniendo en cuenta que se encuentra demostrado en su proceso que cuenta con 44 años de edad, más no se encuentra probado en dicho plenario ni en el nuestro que la susodicha presente alguna discapacidad o limitación física o mental que le impida ejercer alguna actividad económica con la cual pueda proveerse sus alimentos o complementar los que el consorte le suministre.

Con base en lo antes decidido, se modificará la cuota alimentaria provisional asignada a JONATHAN DE JESÚS en el auto admisorio de demanda, y en adelante la misma será en el 45% de la asignación mensual de retiro, mesadas adicionales de junio y diciembre, y demás emolumentos que perciba o llegare a recibir el señor ALBERTO MIGUEL MARTÍNEZ TURIZO a través de la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL o de cualquier otra entidad.

Y sin duda alguna el juzgado accederá al pedimento del abogado que representa los intereses de JONATHAN DE JESÚS y ordenará el pago a nombre de peticionario del depósito judicial requerido.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA,

RESUELVE

1.- REGULAR en un 45% de la asignación mensual de retiro, mesadas adicionales de junio y diciembre, y de cualquier otro emolumento que reciba o llegare a recibir el señor ALBERTO MIGUEL MARTÍNEZ TURIZO de la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL o de cualquier otra entidad, como alimentos provisionales a favor de su menor hijo JONATHAN DE JESÚS MARTÍNEZ GARCÍA dentro del proceso de Fijación de Cuota Alimentaria de Menores adelantado por la señora MARÍA ISELA GARCÍA ALMANZA ante el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta bajo el radicado No. 289-2022.

2.- REGULAR en un 5% de la pensión, de las primas de junio y diciembre y demás emolumentos que perciba el señor ALBERTO MIGUEL MARTÍNEZ TURIZO a través del ente HABILITADO PAGADOR CASUR como alimentos definitivos a favor de la señora KATHERINE ESTHER CONEO DÍAZ en su condición de compañera permanente, dentro del proceso No. 08-02-2021 radicado en el Juzgado de Paz y Reconsideración de Barranquilla.

3.- MODIFÍQUESE los alimentos provisionales señalados en el auto admisorio de demandad dentro del proceso No. 289-2022 a

favor del menor JONATHAN DE JESÚS MARTÍNEZ GARCÍA, los que EN ADELANTE son en el 45% de la asignación mensual de retiro, mesadas adicionales de junio y diciembre, y de cualquier otro emolumento que reciba o llegare a recibir el señor ALBERTO MIGUEL MARTÍNEZ TURIZO de la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL o de cualquier otra entidad.

4.- OFICÍESE al pagador respectivo para que proceda a efectuar DE MANERA URGENTE E INMEDIATA los descuentos al demandado en la forma establecida en esta actuación.

5.- REMÍTASE copia de esta providencia a cada uno de los expedientes que hicieron parte de esta regulación alimentaria para los fines consiguientes. DEVUÉLVASE los mismos a su despacho de origen.

6.- HÁGASE entrega al apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de nuestro conocimiento, del depósito judicial requerido, como alimentos provisionales causados en este asunto a favor del niño JONATHAN DE JESÚS MARTÍNEZ.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:
Patricia Lucía Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8709029794c172e7a326c935a46e24bccacc760fbefae1d1c1236cb01c9c6325

Documento generado en 24/10/2023 05:40:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: ANGELLY JOHANA HENRÍQUEZ IGUARÁN

Demandado : YONI DE JESÚS GUTIÉRREZ OROZCO

Proceso No: 334/15

Se recibe por el correo institucional memorial suscrito por la aquí alimentada VALENTINA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ HENRÍQUEZ a través del cual nos autoriza entregar a la parte demandada los títulos recibidos en este proceso, se levanten las medidas cautelares, se exonere al ejecutado de todas las obligaciones en este proceso y se dé por terminado el mismo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Este asunto fue adelantado por la señora ANGELLY HENRÍQUEZ IGUARÁN en representación de su hija VALENTINA GUTIÉRREZ HENRÍQUEZ ante el Juzgado Primero de Familia de Santa Marta, siendo recibido en el nuestro el 28 de abril de 2015 con ocasión de la redistribución de los Despachos Judiciales de este Distrito Judicial por la implementación del Sistema de Oralidad.

En este momento es revisado el legajo constatándose que el mismo se encuentra agotado en todas sus etapas, pero con medidas de cautela vigentes por las cuotas alimentarias sucesivas a favor de VALENTINA DE LOS ÁNGELES.

También denotamos en este escrutinio, que VALENTINA DE LOS ÁNGELES es ya mayor de edad, por lo que se encuentra facultada para comparecer por sí misma a su expediente, tal como lo predica el artículo 54 del Código General del Proceso, por lo que estima el juzgado que al hallarse facultada para actuar en éste, sus peticiones han de ser atendidas.

Siendo así, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA ORDENA:

1.- ACCÉDASE a las peticiones incoadas por la alimentada VALENTINA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ HENRÍQUEZ con base en lo explicado en la parte motiva de este proveído.

2.- En consecuencia, TÉNGASE POR EXONERADO al señor YONI DE JESÚS GUTIÉRREZ OROZCO de la obligación de seguir suministrando alimentos a su hija mayor de edad VALENTINA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ HENRÍQUEZ por intermedio de este expediente.

3.- LEVÁNTESE las medidas cautelares decretadas en este asunto en contra del señor YONI DE JESÚS GUTIÉRREZ OROZCO.

4.- DÉSE por terminado este expediente. ARCHÍVESE definitivamente, previas las anotaciones del caso en el libro radicador correspondiente.

5.- COMUNÍQUESE esta determinación al pagador de la entidad nominadora del señor YONI GUTIÉRREZ OROZCO para los fines consiguientes.

6.- HÁGASE entrega al señor YONI DE JESÚS GUTIÉRREZ OROZCO de los depósitos judiciales que a la fecha de emisión de esta providencia se encuentren pendientes de pago en este proceso y los que se llegaren a recibir posteriormente.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:

Patricia Lucía Ayala Cueto

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d64cfb3be38c64c54ec4f3b0fd6891ef17d9940777ee6f9a84a0edbe31189622**

Documento generado en 24/10/2023 05:40:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>